

COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA

REUNIÓN DE LAS PARTES DEL CONVENIO SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

INFORME DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ESPAÑA

El artículo 10, párrafo 2, del Convenio requiere que las Partes, en sus reuniones, sigan permanentemente una revisión de la aplicación del Convenio sobre la base de los informes comunicados regularmente por las Partes. Por la decisión I/8, la Conferencia de las Partes (Lucca, Italia, octubre 2002) estableció un mecanismo de presentación de informes por el que se pide a cada Parte que presente un informe en cada Reunión de las Partes, sobre las medidas legislativas, reguladoras y otras medidas adoptadas para cumplir el Convenio y ponerlo en práctica, de acuerdo con un formato de informe anexo a la decisión. Se pide a la Secretaría que, para cada Reunión, prepare un informe síntesis en el que se resuma el progreso efectuado y se identifiquen todas las tendencias significantes, los retos y las soluciones. El mecanismo de presentación de informes fue desarrollado además mediante la decisión II/10, que abordó entre todos la cuestión de cómo preparar el segundo y los subsiguientes informes.

I. PROCESO LLEVADO A CABO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE INFORME

1. Este informe se ha elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (MARM), en colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones autonómicas y local (a través de la Federación Nacional de Municipios y Provincias, FEMP). Asimismo, se ha colaborado con el Consejo Asesor del Medio Ambiente (CAMA) en el que se integran cinco de las más relevantes Organizaciones no gubernamentales (ONG) ambientales españolas.

Siguiendo las recomendaciones del Secretariado del Convenio, tanto desde el Ministerio como desde el resto de órganos de la administración, se ha trabajado sobre la base del anterior Informe

Nacional de Cumplimiento (INC) y se han realizado los oportunos comentarios, observaciones y actualizaciones directamente sobre el texto anterior.

2. El MARM y algunas Comunidades Autónomas han mostrado la información relativa al INC en sus páginas Web. Se ha llevado a cabo un proceso dirigido a fomentar la participación del público en general.

II. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA COMPRESIÓN DE ESTE INFORME

3. El Convenio de Aarhus es de aplicación directa en España, tras su ratificación, en diciembre de 2004 y entrada en vigor, el 31 de marzo de 2005. El Parlamento aprobó, no obstante, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la cual transpone además las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE. Esta Ley tiene por objeto garantizar la efectiva aplicación del Convenio de Aarhus en todo el Estado. Es una ley de mínimos y dado el carácter casi federal del Estado español, las Comunidades Autónomas (gobiernos regionales) pueden adoptar decisiones legislativas más exigentes, si bien en alguna de ellas no se ha desarrollado aún norma complementaria autonómica al respecto, por lo que es la norma estatal directamente la que, a todos los efectos, garantiza la aplicación del Convenio en todo el territorio nacional.

III. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPLEMENTAN LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS PÁRRAFOS 2, 3, 4, 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3

4. La Ley 27/2006, de 18 de julio implementa el Convenio en toda su extensión.

5. Por otra parte, en las Comunidades Autónomas se han incorporado a su ordenamiento jurídico diversas normas que implementan las previsiones de este artículo, tales como las siguientes: Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de la Junta de Andalucía; Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón; Ley 4/2006, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria; Ley 17/2006, de Control Ambiental Integrado de Cantabria; Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja; Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, Ley 9/1999, de 26/05/1999, de Conservación de la Naturaleza, Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, La ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia y la Ley 5/2010, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Otras Comunidades Autónomas elaboran en estos momentos normativa similar en sus ámbitos de competencia.

Artículo 3, párrafo 2

6. El artículo 3.1 b) de la Ley 27/2006 reconoce el derecho de todos a ser informados de los derechos contemplados en esta ley y a ser asistidos en su ejercicio, y en su artículo 5 establece las obligaciones generales de las autoridades públicas en esta materia. Asimismo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, también establece, con carácter general, la obligatoriedad, por parte de los funcionarios y autoridades públicas de asistir al público y proporcionarle la información requerida y, asimismo, contempla la participación pública.

7. Asimismo, los Reales Decretos 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano y 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado., determinan el funcionamiento y los controles de calidad de las Oficinas de Información de la Administración General del Estado.

8. Tanto en la Administración General del Estado como en la autonómica se han implantado servicios de atención al ciudadano, desde los que se presta asistencia al público, de forma telefónica, presencial o por correos postal y/o electrónico, evacuando cuantas consultas se formulen e indicándole la forma de acceder a la información ambiental y sobre los instrumentos de participación y de acceso a la justicia si estima que se han vulnerado sus derechos.

9. Con objeto de poder prestar la ayuda necesaria al público con la máxima eficacia, tanto por parte de la Administración General del Estado, como de las Administraciones Autonómica y Local, se organizan periódicamente cursos de formación y jornadas, dirigidas a sus funcionarios sobre información ambiental y sobre la aplicación de la Ley 27/2006. Concretamente, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, en el marco del programa de formación del MARM, en el año 2010 se ha puesto en marcha un proceso de formación continua de funcionarios, de periodicidad anual, centrado específicamente en la aplicación del Convenio y de la Ley 27/2006. Asimismo, en el año 2011, estos programas de formación específica se harán extensivos a todo el personal de la Administración General del Estado, incluyendo a los miembros del Poder Judicial, a través de los cursos organizados por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), cuya convocatoria ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado (4/01/2011)

10. En el marco de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en el MARM se ha implantado de manera satisfactoria un sistema de acceso por medios electrónicos a la información y al procedimiento administrativo, pudiéndose ya acceder, entre otros, a los siguientes: evaluaciones de impacto ambiental; registro electrónico; dominio público marítimo terrestre; recursos y reclamaciones; quejas y sugerencias, etc. Asimismo, las Comunidades Autónomas han implantado procesos similares en sus respectivos ámbitos.

11. En los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 27/2006, se establecen una serie de medidas para garantizar el acceso a la justicia y la tutela administrativa en asuntos medioambientales.

12. El Banco de Datos de la Biodiversidad, adscrito a la Dirección General del Medio Natural y Política Forestal, gestiona la información sobre el estado de los elementos del medio ambiente relacionados con el medio natural. Esta información se pone a disposición del público sin solicitud previa y de forma gratuita.

Artículo 3, párrafo 3

13. El artículo 19.2 e) de la Ley 27/2006 encomienda al Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), máximo órgano consultivo del Gobierno en materia medioambiental, la propuesta de medidas de educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad en cuanto a los valores ecológicos y medioambientales, así como medidas que incentiven la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.

14. El MARM, las Comunidades Autónomas y los Gobiernos locales con mayor población, desarrollan las siguientes actividades: convocatorias periódicas de ayudas, becas y subvenciones destinadas a fomentar la educación y concienciación respecto a los problemas medioambientales; realización de campañas, jornadas y seminarios de educación ambiental; organización de talleres educativos y exposiciones; y edición de manuales de buenas prácticas y otros documentos divulgativos. También se desarrollan programas y proyectos de educación ambiental y se dispone de organismos cuya competencia específica es la educación ecológica, así como la formación del público en orden a la concienciación relativa a los problemas medioambientales y a la participación en la toma de decisiones.

15. El Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM) del MARM tiene como objetivo principal incrementar la responsabilidad de los ciudadanos en relación con el medio ambiente, desarrollando para ello diversas líneas de trabajo especializadas en educación ambiental: boletín electrónico, centro de documentación ambiental, programas de educación e interpretación ambiental, programas de formación, etc.

16. Por el MARM se edita, periódicamente, la revista “Ambienta”, a la cual puede accederse a través de la página Web del Departamento y en la mayoría de las Comunidades Autónomas también se ponen a disposición del público diferentes publicaciones de divulgación e información sobre temas medioambientales.

Artículo 3, párrafo 4

17. El derecho fundamental de asociación se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española. Las asociaciones representan los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollan una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo sostenible y protección del medio ambiente, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé. En este marco, tanto por parte de la Administración estatal como de la autonómica y la local, así como por distintas instituciones sin fin de lucro, se convocan periódicamente ayudas destinadas específicamente a entidades sin ánimo de lucro y a ONG que tengan por objeto la protección del medio ambiente.

18. Los artículos 2.2, 16.2 y 23 de la Ley 27/2006 reconocen la capacidad legal de las organizaciones y grupos de protección del medio ambiente para ser titulares de los derechos de participación pública y acceso a la justicia en asuntos medioambientales y el derecho a acceder a los beneficios de la justicia gratuita en los términos legalmente previstos. El artículo 19 prevé, expresamente, la participación de las ONG en el CAMA. Asimismo, en las Comunidades Autónomas también se cumple esta función a través de sus diferentes consejos asesores y se

publican en sus páginas Web listados de las asociaciones, organizaciones o grupos que promueven la protección del medio ambiente.

19. El sistema jurídico nacional es totalmente compatible con estas obligaciones.

Artículo 3, párrafo 7

20. El artículo 19.2 f) de la Ley 27/2006 encomienda al CAMA la propuesta de las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, valorando la efectividad de las normas y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

Artículo 3, párrafo 8

21. Resulta aplicable directamente la Constitución española de 1978 y el sistema de tutela constitucional, judicial y administrativa que se implanta en la misma, para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos por la propia Constitución y por las leyes.

IV. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 3

22. Por parte de España se siguen realizando grandes esfuerzos para poner a disposición del público la información ambiental. Ello requiere una labor continuada y exhaustiva, para lo cual se precisan medios técnicos y humanos con suficiente formación medioambiental, por lo que, en algunos casos muy concretos, la información no se puede suministrar con la rapidez deseable, debido a la complejidad de la información ambiental. En grandes proyectos con documentación voluminosa, se detectan problemas para facilitar la consulta de la documentación ambiental y para suministrar copias de la información requerida, que se está tratando de subsanar. En ocasiones, la consulta se refiere a áreas temáticas cuya competencia corresponde a diferentes unidades administrativas, lo que implica la imposibilidad de contestar en un breve espacio de tiempo.

Aunque existen cauces democráticos de participación política mediante los procedimientos habituales y la posibilidad de intervención directa (orgánica, funcional y cooperativa) de los ciudadanos en la actuación de la Administración para la protección del medio ambiente, sin embargo se detectan aún ciertas carencias, pese al notable esfuerzo realizado, fundamentalmente en el ámbito organizativo de las distintas Administraciones.

V. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES GENERALES DEL CONVENIO

23. Dentro del procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos, planes y programas estatales, se ha previsto la puesta a disposición del público de la documentación ambiental y la tramitación telemática a través de la página Web del MARM y de algunas Comunidades Autónomas.

24. En el marco de las ayudas del fondo europeo para desarrollo rural, FEADER, este Ministerio, a través de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, en colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones Autonómicas, y diversas asociaciones y organizaciones, ha elaborado el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, presentado ante la Comisión Europea el 2 de abril de 2007 y el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, en el cual se marcan las medidas y actuaciones comunes para todos los Programas de Desarrollo Rural de las Comunidades Autónomas. Durante el año 2010 se ha desarrollado un amplio proceso de información y participación en el marco del citado Plan.

25. A través de la página Web del Departamento, se llevan a cabo procesos de consulta pública de muy diferentes proyectos, entre otros, y a modo de ejemplo, en el año 2009 tuvo lugar un proceso de consulta pública sobre el “Anteproyecto de Ley de Protección del Medio Marino”. Dicho Anteproyecto se presentó en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y el Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA). Además el Anteproyecto se discutió en el seno del Grupo de Trabajo de Gestión Integral del Litoral del CAMA. La propuesta también se envió a Universidades, ONG, asociaciones, empresas y otros grupos de interés.

VI. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 3

26. Están disponibles las siguientes direcciones de internet:

Ministerio Medio Ambiente y Medio Rural y Marino:

<http://www.marm.es>

<http://www.mma.es>

<http://servicios.marm.es>

<http://www.mapa.es/rmarinas>

http://www.mma.es/secciones/calidad_contaminación

http://www.mma.es/secciones/el_ministerio/organismos/cama

<http://www.mma.es/es/estadistica/pags/publicaciones/BME/introduccion.htm>

http://www.mapa.es/es/ministerio/pags/plataforma_conocimiento/Introduccion.htm

<http://cdr.eionet.europa.eu/es/eu>

<http://dataservice.eea.europa.eu/databaservice/metadetails.asp?id=1029>

<http://www.nilu.no/projects/ccc/emepdata.html>

http://www.oecd.org/searchResult/0,3400,en_2649_201185_1_1_1_1_1,00.html

<http://www.prtr-es.es>

<http://www.fundacion-biodiversidad.es/>

<http://www.sostenibilidad-es.org/>

Otros Departamentos de la Administración General del Estado:

Ministerio de Economía y Hacienda:

<http://www.ine.es>

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

<http://www.mityc.es>

Consejo de Seguridad Nuclear:

<http://www.csn.es>

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía:

<http://www.idae.es>

Comunidades Autónomas:

Andalucía:

<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente>

Aragón:

http://portal.aragon.es/portal/page/portal/MEDIOAMBIENTE/INFORMACION_PARTICIPACION

<http://portal.aragon.es/portal/page/portal/MEDIOAMBIENTE/EDUAMB>

<http://portal.aragon.es/portal/page/portal/IAA/COMISION/COMISION>

<http://portal.aragon.es/portal/page/portal/MEDIOAMBIENTE/CPN>

http://portal.aragon.es/portal/page/portal/MEDIOAMBIENTE/CALIDAD_AMBIENTAL/RESIDUOS2/PLANIN/OBSER

<http://portal.aragon.es/portal/page/portal/MEDIOAMBIENTE/cclimatico/EACCEL>

<http://portal.aragon.es/portal/page/portal/PDRS>

Asturias:

<http://www.asturias.es>

<http://www.redambientalasturias.es>

<http://www.osasturias.es>

Baleares:

<http://www.caib.es>

<http://pia.caib.es>

<http://dgbio.caib.es>

<http://ecotur.caib.es>

<http://al21.caib.es>

<http://www.oficinadelcanviclimatic.caib.es>

Canarias:

<http://www.gobiernodecanarias.org>

Cantabria:

<http://www.gobcantabria.es>

<http://www.medioambientecantabria.com>

<http://www.cambioclimaticocantabria.es>

<http://www.hogareseficientes.es>

<http://www.meteocantabria.es>

<http://www.territoriodecantabria.es>

<http://www.plandeahorrodelagua.com>

<http://www.programaceroco2.com>

<http://www.proyectorioscantabria.com>

Castilla-La Mancha:

<http://www.jccm.es/>

<http://pagina.jccm.es/medioambiente/indexIA.htm>

http://pagina.jccm.es/medioambiente/calidad_ambiental/rrr.htm

Castilla y León:

<http://www.jcyl.es/medioambiente>

<http://www.jcyl.es/cida>

<http://www.jcyl.es/informacionambiental>

Cataluña:

<http://www.gencat.cat/aca>

<http://www.arc.cat>

<http://www.gencat.cat/dmah>

Extremadura:

<http://www.juntaex.es>

<http://www.extremambiente.es>

<http://www.aym.juntaex.es>

Galicia:

<http://medioambiente.xunta.es>

<http://www.cmati.xunta.es>

<http://www.siam.medioambiente.xunta.es>

<http://www.a21.medioambiente.xunta.es>

Madrid:

<http://www.madrid.org>

<http://www.asambleamadrid.es>

Murcia:

<http://www.carm.es>

<http://www.orcc.es>

Navarra:

<http://www.navarra.es>

<http://www.crana.org>

<http://www.nasursa.es>

País Vasco:

<http://www.igurumena.net>

<http://www.udalsarea21.net>

<http://www.irekia.euskadi.net/>

<http://opendata.euskadi.net>

<http://www.geo.euskadi.net>

http://www.alava.net/cs/Satellite?c=Page&cid=1193045167964&language=es_ES&pagename=Di-putacionAlava%2FPage%2FDPA_tema

http://www.bizkaia.net/home2/Temas/DetalleDepartamento.asp?Tem_Codigo=9

<http://www4.gipuzkoa.net/MedioAmbiente/gipuzkoaingurumena/es/home.asp>

La Rioja:

<http://www.larioja.org>

Valencia:

<http://www.cma.gva.es>

Federación Española de Municipios y Provincias:

<http://www.femp.es>

VII. MEDIDAS LEGISLATIVAS REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PREVISIONES SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 4

Artículo 4, párrafo 1

27. En la Administración General del Estado, en las Comunidades Autónomas y en determinados Ayuntamientos se cuenta, en la mayoría de los casos, con sistemas para agilizar el suministro de la información ambiental a todos los usuarios, pudiendo acceder a un formulario de solicitud de información a través de las correspondientes páginas Web e incluso realizar una tramitación telemática de dicha solicitud.

28. La trasposición de la Directiva 2006/123/CE, sobre servicios en el mercado interior ha supuesto un importante refuerzo en cuanto a garantías de información ambiental. Dicha Directiva ha sido traspuesta mediante un complejo proceso, que se ha traducido en dos normas estatales –las Leyes 17/2009 y 25/2009, denominadas “Paraguas” y “Ómnibus”, respectivamente-, que persiguen la simplificación administrativa, vía ventanilla única. Este proceso de reforma está relacionado con mejoras en los procedimientos y en la obtención de información, entre otros muchos ámbitos en el ambiental. Por parte de las Comunidades Autónomas también se está trabajando para adaptar su legislación a esta Directiva.

Artículo 4, párrafo 2

29. Tanto la Administración estatal como la autonómica tienen implantados o se hallan en proceso de implantación, sistemas para controlar que la información se suministra en los plazos establecidos, con objeto de corregir los incumplimientos que puedan producirse. Asimismo, los Gobiernos locales también disponen de medios para el acceso a la información.

Artículo 4, párrafos 3 y 4

30. En el artículo 13 de la Ley 27/2006, se enumeran de forma taxativa las únicas circunstancias cuya concurrencia puede suponer la denegación de la solicitud de información ambiental y se dispone que estos motivos de denegación deberán interpretarse de manera restrictiva, ponderándose en cada caso concreto el conflicto de intereses entre la divulgación y la denegación de la información.

Artículo 4, párrafo 5

31. Este derecho se reconoce en el artículo 10, apartado 2. b) de la Ley 27/2006, siendo práctica habitual, tanto en la Administración estatal como en la autonómica, orientar al público sobre la autoridad a la que debe dirigirse o trasladar su solicitud a dicha autoridad.

Artículo 4, párrafo 6

32. Este derecho se reconoce en el artículo 14 de la Ley 27/2006. En caso de que no pueda suministrarse la totalidad de la información, se remite al solicitante la parte a la que puede acceder, indicándole los motivos de la denegación parcial.

Artículo 4, párrafo 7

33. Este derecho se reconoce en el artículo 10, apartado 2 de la Ley 27/2006.

Artículo 4, párrafo 8

34. En el artículo 15 de la Ley 27/2006 se establece la obligación de las autoridades públicas de elaborar, publicar y poner a disposición de los solicitantes de información ambiental el listado de las tasas y precios públicos y privados que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno. Asimismo, la Disposición Adicional Primera crea la tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos (nivel nacional). A estos efectos, las Comunidades Autónomas promulgan sus disposiciones específicas. No obstante, hay que indicar que en muchos casos no se exige contraprestación económica alguna por el suministro de la información.

VIII. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA APLICACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 4

35. Además de los indicados en el apartado 22, también hay que señalar la dificultad que existe en hacer compatible los derechos de propiedad intelectual y los de acceso a la información ambiental.

36. En este sentido, cabe mencionar, por ejemplo, la obligación de informar al público sobre la localización exacta de las parcelas en las que se llevan a cabo liberaciones voluntarias de OMG. (ver apartado 115)

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

37. En la publicación anual “El Medio Ambiente y el Medio Rural y Marino en España”, a la cual puede accederse a través de la página Web del Departamento, aparecen datos estadísticos sobre número de solicitudes recibidas, número de denegaciones efectuadas y sus motivos y, en general, sobre todo lo relativo al tratamiento, por parte tanto de la Administración estatal como de la autonómica, de las solicitudes de información ambiental.

38. Las Comunidades Autónomas también editan y publican sus propias estadísticas.

X. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 4

39. Las indicadas en el apartado 26.

XI. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPLEMENTEN LAS PREVISIONES SOBRE RECOPIACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 5.

Artículo 5, párrafo 1

40. El artículo 5.2 de la Ley 27/2006 obliga a las autoridades públicas a velar, en la medida de sus posibilidades, porque la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación. Por su parte, el artículo 7 de la Ley obliga a que la información que se difunda sea actualizada, si procede, y a que incluya determinados contenidos mínimos.

41. En las situaciones de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, según el artículo 9 de la Ley, las Administraciones públicas quedan obligadas a difundir inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma que permita al público que pueda resultar afectado adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de tales amenazas.

42. La Dirección General de Protección Civil y Emergencias, dependiente del Ministerio del Interior, a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, asume la coordinación entre los órganos de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

43. Tanto en el ámbito estatal como en el de las Comunidades Autónomas, existe legislación específica en materia de alertas, así como protocolos de actuación y convenios que posibilitan que se difunda la información apropiada.

Artículo 5, párrafo 2

44. La Ley 27/2006, en su artículo 1.2, garantiza la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplio posible. El artículo 5 de esta Ley garantiza las medidas prácticas recogidas en el Convenio, tales como: designación de unidades responsables de información ambiental, creación y mantenimiento de medios de consulta de la misma, creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, fomento de las telecomunicaciones, etc. Las obligaciones en materia de difusión de la información ambiental se incorporan en el artículo 6.2 de la Ley.

45. La Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, establece la regulación básica del régimen jurídico aplicable a la reutilización de toda información que obre en poder de las Administraciones, cualquiera que sea su soporte. En desarrollo de esta Ley, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio está impulsando el Proyecto Aporta, que

promueve una cultura de reutilización de la información en el ámbito de la Administración pública.

46. Por parte de algunas Comunidades Autónomas y Ayuntamientos se han organizado Redes o Sistemas de Información Ambiental y/o Catálogos de Fuentes de Datos Ambientales, se ha puesto en marcha el proceso de elaboración de listas de información ambiental y se han desarrollado actividades de divulgación de los preceptos de la nueva normativa a los sectores interesados.

Artículo 5, párrafos 3 y 5

47. La Ley 27/2006, en su artículo 6, apartados 3 y 4, obliga a las autoridades públicas a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones, bien directamente, bien mediante los correspondientes enlaces.

48. A tales efectos, tanto el MARM como las Comunidades Autónomas disponen de portales Web de información medioambiental, que en su caso permiten también el acceso a la información de las distintas redes y a información georreferenciada.

49. El contenido mínimo que debe abarcar la información objeto de difusión aparece desarrollado en el artículo 7.2 de la Ley 27/2006. Este contenido es más amplio que el contemplado en el propio Convenio.

50. El MARM difunde en Internet el documento “Actuaciones públicas en materia de medio ambiente”, con información general, por materias, sobre las competencias administrativas, fuentes de información y medios de acceso a las mismas y las políticas, planes y programas medioambientales y sus interrelaciones con las políticas sectoriales.

51. La página Web del MARM pone a disposición del público la información relativa a las actividades que se llevan a cabo en España con OMG y se publican los informes de resultados de las notificaciones de liberación voluntaria, así como las autorizaciones otorgadas por el Consejo Interministerial de OMG. Informa también sobre la legislación en vigor a nivel comunitario, nacional y de las Comunidades Autónomas relativa a OMG.

52. Las Comunidades Autónomas también han puesto gran interés en la cumplimentación del párrafo 3, incorporando el monitoreo en redes de control y vigilancia de la calidad del aire, la calidad de las aguas, la gestión de los residuos, etc.

Artículo 5, párrafo 4

53. El MARM publica y difunde anualmente las Memorias “El Medio Ambiente y el Medio Rural y Marino en España”, “Perfil ambiental de España” (basado en indicadores seleccionados en el marco de la Red EIONET española) y el “Anuario de Estadística”, así como otras publicaciones unitarias y periódicas que incorporan información medioambiental, como la “Serie Medio Ambiente”, publicada por la Unidad de Análisis y Prospectiva, o el “Boletín Mensual de Estadística”, al cual se ha incorporado el “Informe Mensual de Coyuntura Ambiental”. Todos

ellos están disponibles en la Web del Ministerio y en algunos casos con ediciones amplias en distintos idiomas y de difusión gratuita.

54. El Observatorio de la Sostenibilidad en España (OSE), impulsado por este Departamento, elabora además un informe anual, basado en indicadores sobre desarrollo sostenible en España, coherente con los producidos por la AEMA, y la edición de bolsillo “Sostenibilidad en España”.

55. Aparte de estos informes generales son numerosas las fuentes estadísticas específicas proporcionadas por el MARM, EUROSTAT y numerosos organismos especializados, como la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Español de Oceanografía (IEO), etc.

56. Los datos estadísticos sobre los distintos parámetros ambientales recopilados anualmente de las distintas administraciones por el MARM, se remiten a la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA).

57. Las Comunidades Autónomas elaboran periódicamente Informes sobre el estado del Medio Ambiente y en su caso Sistemas propios de indicadores ambientales a nivel regional.

Artículo 5, párrafo 6

58. La disposición adicional duodécima de la Ley 27/2006 obliga a las Administraciones públicas a promover que los operadores económicos, cuando estén obligados a ello, informen periódicamente al público sobre aquellas de sus actividades o productos que tengan o puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este ámbito, los Inventarios PRTR nacional y de las Comunidades Autónomas incluyen datos sobre las emisiones de las empresas con mayor potencial contaminante. Por su parte, el Reglamento (CE) 761/2001 del Consejo de la Unión Europea, posibilita que las organizaciones públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro se adhieran voluntariamente al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). El ecoetiquetado y la producción agrícola ecológica permiten mecanismos similares de difusión de la información sobre actividades privadas y productos que pueden tener un impacto importante sobre el medio ambiente.

59. A nivel autonómico, se han adoptado iniciativas dirigidas a los consumidores y productores de residuos para fomentar la reducción en origen y a los usuarios urbanos sobre buenas prácticas en el consumo de energía, agua y separación de residuos, y en algunos casos se han previsto medidas de apoyo económico para actuaciones en materia de implantación de sistemas de gestión medioambiental.

Artículo 5, párrafo 7

60. Además de las publicaciones existentes y de la difusión y participación efectuadas mediante Internet, existen en todas las Administraciones unidades de información, y de recepción y tramitación de quejas y sugerencias, en relación con el medio ambiente, junto a medios electrónicos de acceder a las mismas.

Artículo 5, párrafo 8

61. El etiquetado de los productos de la agricultura en general y de la ecológica en particular, de la pesca, de las sustancias peligrosas, del ruido en los aparatos de uso doméstico, del consumo de la energía, etc., cuentan con normativa estatal propia que abarca la información.

62. Algunas Comunidades Autónomas realizan acciones de control sobre el etiquetado de los aparatos eléctricos y electrónicos y los distintivos de sistemas integrados de gestión de residuos. Tanto éstas como algunos gobiernos locales, también han elaborado catálogos de compras verdes, difundiendo criterios de sostenibilidad en la contratación pública de bienes y servicios.

Artículo 5, párrafo 9

63. A partir del 1 de enero de 2008, se implantó el *Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes* que sustituye al anterior registro EPER-España, cumpliendo el Reglamento (CE) 166/2006 E-PRTR y el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de autorizaciones ambientales integradas. Dichas normas se encuadran dentro del marco del Convenio de Aarhus y del Protocolo PRTR del cual España es parte. De acuerdo con dicho Protocolo, los complejos industriales realizan anualmente las notificaciones con los nuevos criterios PRTR.

64. Toda la información pública relativa a las emisiones y transferencias de contaminantes de las principales fuentes industriales del registro PRTR-España está disponible en Internet y es fácilmente accesible para todas las partes interesadas y público en la dirección <http://www.prtr-es.es>. En dicha página también puede encontrarse toda la información adicional sobre las características y funcionamiento del registro así como se tiene acceso a un interesante fondo documental de legislación y documentos técnicos de interés. La información, que se divulga en castellano, en las demás lenguas oficiales españolas y en inglés, incluye enlaces a inventarios de sistemas internacionales y de las Comunidades Autónomas.

XII. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.

65. El carácter transversal de la materia conlleva problemas de tipo organizativo y de coordinación administrativa que afectan, en mayor o menor medida, a las distintas Administraciones públicas a la hora de aplicar el artículo 5.

66. Entre las dificultades para elaborar informaciones específicas agregadas para el conjunto de España a partir de datos facilitados por las Administraciones autonómicas y locales se detectan problemas de homogeneidad, lo que aconseja reforzar los mecanismos de coordinación.

67. En algunas Comunidades Autónomas, los recursos materiales y humanos disponibles han sido insuficientes para atender debidamente las obligaciones de acceso y difusión de la información ambiental en los plazos establecidos, con mayores dificultades de seguimiento estadístico de las peticiones y su tramitación a nivel local.

XIII. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 5.

68. En el año 2009, se han realizado 17,8 millones de consultas de contenidos medioambientales a través de la página Web del MARM.

69. El nivel de acceso a la página de EPER/PRTR-España, entre agosto de 2009 y agosto de 2010, ha superado 1.000.000 de consultas, provenientes de todas las partes del mundo, muy especialmente de EE.UU, de Iberoamérica y también de países europeos. La información más solicitada hace referencia a los datos públicos de emisiones por sectores de actividad industrial, al inventario de instalaciones y a las descarga de documentos pdf, además de información gráfica y tablas.

70. El Banco de Datos de la Biodiversidad continúa publicando gran cantidad de información cartográfica, llegándose a casi 30.000 visitas mensuales durante 2009.

También es relevante mencionar la página Web del Registro Nacional de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, RENADE (<http://www.renade.es>) donde se puede consultar información relativa a la aplicación del régimen del comercio de derechos de emisión en España, a los proyectos de aplicación conjunta, información sobre las cuentas abiertas en dicho registro, normativa asociada al plan nacional de asignación, etc.

XIV. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 5.

71. Las indicadas en el apartado 26.

XV. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPLEMENTEN LAS PREVISIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN DECISIONES SOBRE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 6.

72. La participación pública en decisiones sobre actividades específicas en el artículo 6 del Convenio ya estaba regulada en el ordenamiento jurídico español aunque de manera general, así que para hacer efectivas las previsiones del Convenio y de la Directiva 2003/35/CE, sobre medidas para la participación del público en la elaboración de planes y programas relacionados con el medio ambiente, se requirió la ampliación y adaptación, a través de transposición de la Directiva 2003/35/CE, mediante la Ley 27/2006, ya mencionada. También debe resaltarse en este contexto que España es Parte en el Convenio sobre Evaluación Ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo) desde que lo ratificó en 1991.

Artículo 6, párrafo 1

73. La Ley 27/2006 remite a la legislación sectorial cuando se trata de regular los procedimientos administrativos en materia de concesión de autorizaciones ambientales integradas (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, IPPC, BOE de 2.7.2002) y para evaluar el impacto ambiental de proyectos o actividades (Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de

enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, BOE de 26.1.2008, modificado por la Ley 6/2010, de 24 de marzo). Ambas normas se adecuan a las reglas sobre participación previstas en el Convenio de Aarhus y asumidas por el legislador comunitario a través de la Directiva 2003/35/CE.

74. La Ley 16/2002 IPPC es aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en su anejo 1. Como mínimo, deberán cumplirse los valores límite de emisión establecidos en las normas del anejo 2, y en su caso, los establecidos en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas.

75. Por su parte, el RDL 1/2008 afecta en todo caso a la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I de la Ley EIA, debiendo sólo someterse a una EIA cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los supuestos de proyectos o actividades comprendidos en el anexo II, y los que no estén incluidos en el anexo I pero que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

76. Las Comunidades Autónomas han desarrollado la legislación general tanto en uno como en otro caso (Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de la Junta de Andalucía; Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en les Illes Balears; Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado de Cantabria; Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha; Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades en Cataluña; Ley 6/2009, del 28 de abril de 2009, de evaluación ambiental de planes y programas, también en Cataluña; Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid; Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente en La Rioja; Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, etc), pudiendo existir también legislación de tipo organizativo o institucional que regule la participación pública (Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y buenas prácticas en la Administración Pública de Galicia). Extremadura está trabajando en la aprobación de un reglamento sobre evaluación ambiental y otro de Autorizaciones y Comunicación Ambiental.

Artículo 6, párrafo 2

77. La regulación de los procedimientos de Autorización Ambiental Integrada en la Ley 16/2002, que incluye, entre otras, la garantía de la participación “real y efectiva” de las personas interesadas (artículo 14), trata la participación y el trámite de información pública (artículos 14, 16 y anejo 5) y los casos de actividades con efectos transfronterizos (artículo 27).

78. En los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el RDL 1/2008 también garantiza la participación “real y efectiva” (artículo 1.4) y regula lo referente al trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (artículo 9). La EIA con efectos transfronterizos se regula en el artículo 11 del citado RDL.

79. En algunas Comunidades Autónomas se han elaborado reglamentos sobre participación que regulan la tramitación de autorizaciones o de toma de decisiones, entre otras, de aquéllas que no están sometidas a un procedimiento reglado de participación pública.

80. En algún caso, las Comunidades Autónomas cuentan con órganos “ad hoc” en materia de participación, dentro de su organización administrativa.

81. Las Comunidades Autónomas y los Gobiernos locales, en general, han adoptado medidas en materia de participación, estableciendo nuevas vías o reforzando las ya existentes, especialmente las derivadas de la Agenda 21 Local en el caso de los municipios. Para ello, ambas Administraciones han impulsado el uso de las nuevas tecnologías.

Artículo 6, párrafo 3

82. En el procedimiento de EIA, el órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho; la notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas, que no podrá ser inferior a 30 días (artículo 9.3 del RDL 1/2008).

83. Sin embargo, la regulación general de información pública contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la posibilidad de realizar un trámite de urgencia, reduciéndose los plazos a la mitad y debiendo justificarse por interés público.

Artículo 6, párrafo 4

84. La Ley 16/2002, mediante la modificación introducida por la Ley 27/2006, garantiza la participación desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos (artículo 14), aplicándose a tales efectos las previsiones en materia de participación del público en la toma de decisiones establecidas en su Anejo 5.

85. El RDL 1/2008 recoge esta garantía en su artículo 8, al abrir el proceso de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con la protección del medio ambiente, en el momento de inicio del procedimiento de EIA, cuando el promotor ha establecido sus opciones alternativas en un documento inicial de intenciones, pero aún no han sido estudiadas desde el punto de vista de sus efectos al medio ambiente. En esta etapa, ninguna decisión sobre los requisitos del proyecto será aprobada por la autoridad competente.

86. De hecho, en la Administración General del Estado y en las Comunidades Autónomas, además de la intervención de los órganos colegiados consultivos cuando esté prevista, se propicia una participación temprana mediante Internet y con el envío de la información a las asociaciones, organizaciones y agentes implicados en los procedimientos. El CAMA viene acordando la constitución de Grupos de Trabajo, a través de los cuales desempeña sus cometidos participando desde el inicio en las decisiones medioambientales.

Artículo 6, párrafo 5

87. Aunque no se recoja en la normativa, en el MARM no existe impedimento para que el promotor del proyecto realice consultas previas al inicio de los procedimientos de autorización de proyectos.

88. A nivel autonómico, la difusión de la información propicia que espontáneamente pueda producirse un debate previo, aunque tampoco esté regulado en la normativa, y en algún caso se ha firmado un Pacto Social por el Medio Ambiente que refuerza los mecanismos de comunicación.

Artículo 6, párrafo 6

89. La Ley 27/2006 regula el acceso a la información ambiental en los artículos 5 a 12, y en particular en el artículo 10 el acceso a la información ambiental previa solicitud. Asimismo, la normativa de Evaluación Ambiental - artículos 7 y 9.2e) - garantiza la puesta a disposición de la información al público.

90. Para facilitar la aplicación de estos derechos, se publican en Internet bases de datos de expedientes sometidos a EIA de proyectos, tanto por el MARM como por parte de las Consejerías de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas.

Artículo 6, párrafo 7

91. La regulación general del trámite de información pública incluye la posibilidad de presentar observaciones, pues de acuerdo con la citada Ley 30/1992, el público tiene la oportunidad de presentar objeciones por escrito al proyecto ante la autoridad competente, y en particular se recoge este derecho en el artículo 9 del RDL 1/2008.

92. Todas las vías de información, correo electrónico o postal, fax, teléfono, presencial, formulario en la Web o registro telemático, se encuentran a disposición del público, con carácter general, en todas las Administraciones, para facilitar la participación y la presentación de alegaciones. Además, el MARM ha puesto a disposición de los sectores interesados la aplicación “Sede Electrónica” en su Web, en relación con diversos procedimientos de su competencia, entre los que figuran los relativos a EIA (Programa “Sabia”).

Artículo 6, párrafo 8

93. En el procedimiento de EIA, los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo (RDL 1/2008, artículo 9.5).

Artículo 6, párrafo 9

94. El artículo 12 del RDL 1/2008 determina que la Declaración de impacto ambiental se hará pública en todo caso (Boletines Oficiales). El resultado de los procedimientos también se publica

en la página Web, y se difunden por otros medios, tal como se ha ido desarrollando en el presente informe.

95. Asimismo, el público debe ser informado, mediante anuncio público, de la aprobación o rechazo de una solicitud de proyecto. La decisión se somete a examen público, con las razones adoptadas para la misma tal como se regula en el RDL 1/2008, artículo 15, en el caso de la publicidad de los proyectos autorizados, y en el artículo 3.2 y 17.2, en el caso de los proyectos para los que tras un examen de “screening” se ha determinado que no causan efectos significativos en el medio ambiente.

Artículo 6, párrafo 10

96. Las modificaciones y cambios de las características y circunstancias en las que se ha autorizado un proyecto objeto del ámbito de aplicación de EIA (artículo 3 del RDL 1/2008), de acuerdo con la regulación básica del Estado, siempre es objeto de un examen tipo “screening” (grupo 9. letra k. del anexo II y artículos 16 y 17 de de la misma normativa), al objeto de determinar la posible existencia de impactos significativos. En éste procedimiento ya se ha mencionado el cauce de participación pública.

Artículo 6, párrafo 11

97. En materia de OMG, se remite a lo expuesto en los puntos XIX, XX, XXI Y XXII.

XVI. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6.

98. En el procedimiento de EIA, en algunas ocasiones, el órgano sustantivo de la Comunidad Autónoma se demora demasiado tiempo en proporcionar la información al órgano ambiental.

99. En otros casos, se echan en falta mayores recursos, mayor claridad competencial y mayor preparación de los técnicos y funcionarios para poder incrementar la participación ciudadana en la Administración.

100. Los principales obstáculos identificados por los Gobiernos locales para la aplicación del Convenio de Aarhus han sido la falta de conocimiento en detalle de sus disposiciones y la falta de interés en el mismo por parte de una fracción considerable de la ciudadanía.

El plazo regulado en las legislaciones sectoriales para presentar alegaciones en los procedimientos sujetos a intervención ambiental, especialmente en las EIA y AAI resulta, en ocasiones, insuficiente, dado lo voluminoso de los expedientes y su complejidad técnica.

XVII. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LAS DECISIONES SOBRE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 6.

101. Quedan excluidos del trámite de EIA los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos, así como los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado (disposición adicional primera del RDL 1/2008) . También está prevista la exclusión de proyectos de dicho procedimiento por motivos excepcionales, mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros.

XVIII. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 6.

102. Las indicadas en el apartado 26.

XIX. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGULADORAS Y OTRAS MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LIBERACIÓN VOLUNTARIA Y COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE (OMG) DEL ARTÍCULO 6 BIS

103. Las disposiciones aprobadas en la materia son las siguientes: Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la citada Ley; Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos en el área de Medio Ambiente para su adaptación a la legislación de libre acceso a las actividades de servicios (Ley 17/2009 y Ley 25/2009)

104. En la legislación mencionada se denomina Autoridad Competente, a nivel nacional, al Consejo Interministerial de OMG y a nivel regional, a cada una de las Comunidades Autónomas de acuerdo a las competencias que tienen atribuidas en materia de OMG.

En relación con la liberación al medio ambiente de OMG, se considera información que no tiene carácter confidencial, la descripción de organismos modificados genéticamente, la identificación del titular, la finalidad, el lugar de la actividad, los sistemas de medidas de emergencia y control, la evaluación de los efectos para la salud humana y el medio ambiente, la información relativa a las liberaciones voluntarias realizadas, las autorizaciones de comercialización otorgadas, la relación de los organismos modificados genéticamente cuya comercialización haya sido autorizada o rechazada como productos o componentes de productos, los informes de evaluación, los resultados de los controles sobre comercialización, los dictámenes de los comités científicos consultados.

Como público se entiende cualquier persona física o jurídica, y como público interesado, Organizaciones no gubernamentales que trabajan en la conservación o protección del medio ambiente, industria de semillas, sindicatos agrarios, sindicatos de trabajadores, organizaciones de

consumidores, industria farmacéutica humana y veterinaria, industria de producciones agrícolas y ganaderas.

105. En cuanto al requisito de no discriminación del artículo 3, párrafo 9, resulta aplicable directamente la Constitución española de 1978, en concreto el artículo 14, que dice que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Párrafo 1 del anexo I bis

106. El artículo 25 del citado Real Decreto 178/2004 indica en su punto 4 que el órgano competente someterá a información pública durante un plazo de 30 días el proyecto de liberación voluntaria. Describe también qué información es la que debe ponerse a disposición del público.

Párrafo 2 del anexo I bis

107. El artículo 28 del Real Decreto 178/2004 contempla la posibilidad de establecer procedimientos diferenciados cuando se haya adquirido experiencia suficiente en ecosistemas específicos y cuando se cumplan los criterios del anexo VI del citado Real Decreto.

El artículo 29 del mismo Real Decreto contempla la opción de procedimiento simplificado cuando varias liberaciones voluntarias de vegetales que se han generado a partir de las mismas plantas receptoras cultivadas pero que puedan diferir en cualquiera de las secuencias insertadas o suprimidas o tener las mismas secuencias insertadas o suprimidas pero diferir en el fenotipo.

Párrafo 3 del anexo I bis

108. En el caso de liberación voluntaria sin intención de comercializar, el artículo 25.4 del Real Decreto 178/2004, sobre el procedimiento a seguir una vez recibida la solicitud, se establece que el órgano competente someterá a información pública durante un plazo de 30 días el proyecto de liberación voluntaria. La información al público deberá incluir un resumen del expediente, que incluirá el informe de evaluación ambiental.

En el caso de comercialización, la Disposición transitoria segunda, se refiere la procedimiento de renovación de autorizaciones de comercialización anteriormente concedidas, que es desarrollado en el artículo 41 del Real Decreto 178/2004.

Párrafo 4 del anexo I bis

109. El artículo 20.2 de la Ley 9/2003, especifica qué parte de la información que proporcionan los titulares de actividades reguladas por la ley, no tienen carácter confidencial y por tanto pueden ser suministradas a los ciudadanos sin ningún tipo de restricción.

Párrafo 5 del anexo I bis

110. El MARM dispone de una página Web que es accesible a todo el público. Dentro de esta página Web existe un apartado dedicado a los Organismos Modificados Genéticamente: <http://www.mapa.es/es/ministerio/pags/omg/introduccion.htm>

En esta página Web el usuario puede encontrar información sobre la estructura de la Administración en el contexto de los OMG, cómo se realiza la toma de decisiones y quien es responsable de tomarlas, cuales son las vías para la participación pública y los contactos del Ministerio que pueden proporcionar cualquier información relacionada con las liberaciones al medio ambiente de los OMG, además de enlaces a otras páginas de interés.

Párrafo 6 del anexo I bis

111. En la página Web de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental se encuentra la opción de acceder a la participación pública, tanto para las actividades de liberación voluntaria como de actividad confinada.

http://www.mma.es/portal/secciones/participacion_publica/calidad_contaminacion/liberac_procedimiento.htm

En esta página Web se describe el procedimiento que debe seguir un ciudadano para presentar observaciones, objeciones o solicitar información adicional sobre cualquiera de los dos procedimientos.

Párrafo 7 del anexo I bis

112. El artículo 10 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, establece el procedimiento a seguir, una vez que se recibe una aportación por parte de un ciudadano por los cauces establecidos para ello.

Párrafo 8 del anexo I bis

113. La Disposición adicional tercera de la ley 9/2003, indica que las Administraciones competentes crearán Registros públicos en los que se anotará la localización de los organismos modificados genéticamente liberados con fines distintos a la comercialización, así como la localización de los que se cultiven con conformidad con lo dispuesto en esta ley para su comercialización.

El artículo 27 del citado Real Decreto 178/2004, trata sobre la obligación de informar sobre las liberaciones voluntarias de OMG al Medio Ambiente sin intención de comercializar por parte del titular de las liberaciones.

El artículo 49 del mismo Real Decreto trata sobre información al público e indica que se debe poner a disposición del público la información relativa a las autorizaciones de utilización confinada, liberación voluntaria con fines distintos a la comercialización y la comercialización de organismos modificados genéticamente.

La página Web de OMG dentro de la página Web del MARM citada más arriba, contiene todos los datos incluidos en el Registro público y es de libre acceso para todos los ciudadanos.

Párrafo 2 del artículo 6 bis

114. Todas las medidas legislativas, reguladoras y otras anteriormente relacionadas se encuadran dentro de nuestro marco nacional de bioseguridad y son coherentes con los objetivos del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, especialmente con los artículos 23, sobre Concienciación y participación pública, y 21, sobre Información confidencial, de dicho protocolo.

XX. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS Y EL ANEXO I BIS

115. La principal dificultad ha sido establecer una clara diferenciación entre la información que no tiene carácter confidencial y aquella que está protegida por los derechos de propiedad intelectual. En este sentido, facilitar determinados datos, en concreto, la localización exacta de las parcelas experimentales, podía poner en peligro los propios ensayos con las consecuentes pérdidas económicas para la empresa o la institución pública responsable de los mismos.

Han sido necesarios dos informes de los servicios jurídicos del Estado y una decisión del Consejo Interministerial de OMG para clarificar el nivel de detalle con el que se debe suministrar la información, siempre desde el más estricto cumplimiento de la legalidad.

Finalmente, se han registrado dos casos de vandalismo en parcelas experimentales una vez fueron facilitadas las coordenadas de situación de los ensayos con cultivos modificados genéticamente.

XXI. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LAS DECISIONES SOBRE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 6.

116. Para el cumplimiento del Convenio de Aarhus, se realizan, anualmente, estadísticas sobre el número de solicitudes de información, en materia de OMG, por las diferentes vías posibles (teléfono, correo electrónico, correo ordinario).

XXII. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 6.

117. Página Web OMG del MARM:

<http://www.mapa.es/es/ministerio/pags/omg/introduccion.htm>

Página Web OMG de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/omg/

Información pública de liberaciones voluntarias:

http://www.mma.es/portal/secciones/participacion_publica/calidad_contaminacion/liberac_procedimiento.htm

Información pública de utilización confinada:

http://www.mma.es/portal/secciones/participacion_publica/calidad_contaminacion/confinada_procedimiento.htm

Protocolo de Cartagena:

http://www.mapa.es/es/ministerio/pags/omg/protocolo_cartagena.htm

XXIII. DISPOSICIONES PRÁCTICAS Y/U OTRAS DISPOSICIONES QUE SE HAN ADOPTADO PARA QUE EL PÚBLICO PARTICIPE EN LA ELABORACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7

118. En el artículo 16 de la Ley 27/2006, se establecen las obligaciones de las Administraciones públicas en orden a garantizar que se haga efectivo este derecho. La Ley 9/2006 que incorpora la Directiva 2001/42/CE, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, introduce la evaluación ambiental de planes y programas (evaluación ambiental estratégica) y fomenta la transparencia y participación ciudadana en la elaboración de los mismos.

119. En materia de OMG, el Real Decreto 367/2010 crea un Comité de Participación adscrito al Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente (CIOMG) en el que se deben encontrar representados los sectores interesados, las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional, las Cooperativas Agroalimentarias, las organizaciones de consumidores y usuarios, las organizaciones conservacionistas, y un cierto número de expertos de reconocida competencia. El principal objetivo de la creación del Comité de Participación es asegurar la transparencia de la Administración en temas relacionados con los Organismos Modificados Genéticamente, además de consolidar una vía de comunicación permanente entre la Administración Central y la sociedad civil. La composición y funcionamiento del Comité de Participación quedan regulados en la Orden Ministerial ARM/2616/2010.

119 bis. La aplicación práctica de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, se va a llevar a cabo mediante el Programa de Desarrollo Rural Sostenible (PDRS) de carácter plurianual, tras haber sido informado favorablemente por los tres órganos de coordinación y participación creados por la ley: la Comisión Interministerial para el Medio Rural, la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural y el Consejo para Medio Rural. Previamente, el Programa y su correspondiente Informe de Sostenibilidad Ambiental fueron sometidos en 2009 a información pública y a consultas a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, dentro de su procedimiento de participación pública y evaluación ambiental.

XXIV. OPORTUNIDADES QUE EXISTEN PARA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE SEGÚN EL ARTÍCULO 7

120. Además de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 27/2006, también se establecen, en su artículo 19, las funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano colegiado de participación y seguimiento de las políticas ambientales, y entre ellas se recoge la de asesorar sobre los planes y programas de ámbito estatal que la presidencia le proponga en razón a la importancia de su incidencia sobre el medio ambiente. Existen, además, otros órganos sectoriales de participación, tales como el Consejo Nacional del Agua, el Consejo Nacional del Clima, el Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y el Consejo para el Medio Rural, y la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural.

En el marco de los Programas de desarrollo rural cofinanciados por el fondo FEADER en el periodo 2007-2013, los órganos de participación son el Comité Nacional de Seguimiento del

Marco Nacional de Desarrollo Rural, el Comité Nacional de Seguimiento de la Red Rural Nacional y los Comités de Seguimiento de los Programas de desarrollo rural de las distintas Comunidades Autónomas.

En cuanto a las políticas contra el cambio climático, el MARM así como las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales participan en las mesas de diálogo social de elaboración y seguimiento del Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión.

121. En el ámbito autonómico y sin perjuicio de la aplicación de las Leyes 27/2006 y 9/2006, se han incorporado herramientas que se ajustan al nuevo enfoque en materia de participación en la elaboración y aprobación planes y programas. Ello implica la consulta a las Administraciones afectadas, incluida la local, y al público interesado. También se articula la participación a través de órganos colegiados de carácter consultivo.

XXV. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 7

122. A medida que aumenta el nivel de información sobre derechos y garantías relativos a la elaboración de planes y programas, los niveles de participación del público en general van aumentando. De cualquier forma, los obstáculos encontrados en este primer momento se van subsanando paulatinamente y se espera alcanzar un significativo nivel de participación ciudadana.

XXVI. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 7

123. Tanto en la Administración General del Estado como en la autonómica, la participación ciudadana en la elaboración y aprobación de planes y programas se facilita por medio de la implantación de nuevas tecnologías que permiten la participación interactiva del ciudadano y que tiene por objeto la transparencia y fomento de la misma. En el ámbito de la Administración local, se están estableciendo nuevas vías de participación o se están reforzando las existentes, especialmente las derivadas de la Agenda 21 Local.

Algunas Comunidades Autónomas han creado en este último año perfiles en Facebook y otras redes sociales, para la difusión masiva de información y como vía adicional en los procesos de participación. Esta herramienta social se ha convertido en uno de los principales medios de comunicación en la sociedad actual.

XXVII. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTICULO 7

124. Las indicadas en el apartado 26.

XXVIII. ESFUERZOS REALIZADOS PARA PROMOVER UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN PÚBLICA DURANTE LA PREPARACIÓN, POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS U OTRA NORMATIVA JURÍDICAMENTE VINCULANTE DE APLICACIÓN GENERAL, QUE PUEDA TENER EFECTO SIGINFICATIVO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8

125. En el ámbito estatal, el marco jurídico general se recoge el artículo 24 de la Ley 50/97, del Gobierno que regula el trámite de audiencia e información pública en la elaboración de reglamentos. Esta previsión estatal se completa con la obligación de las Administraciones públicas, recogida en el artículo 18 de la Ley 27/2006, de asegurar que se observan las garantías necesarias para asegurar la participación en materias medioambientales.

126. El artículo 19. 2 de la Ley 27/2006 establece que el CAMA, tiene que informar todos los proyectos normativos sobre las materias ya mencionadas, con carácter previo a su aprobación.

127. Las normas de desarrollo de la Administración autonómica prevén el fomento de la participación social, garantizando la efectividad de los trámites de información pública.

XXIX. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 8

128. Se observan los mismos obstáculos que los indicados en el párrafo 122.

XXX. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 8

129. El MARM, dispone de un Manual de uso interno para tramitar los proyectos normativos en el que se describen todos los pasos que han de observarse para la correcta aplicación del artículo 8 del Convenio de Aarhus y de los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006. Este Departamento dispone, además de registros con todos los actores de cada sector de actividad y celebra reuniones de coordinación con entidades medioambientales.

Aunque tal como se ha comentado, se han desarrollado diversas campañas de sensibilización medioambiental promovidas por las distintas Administraciones y ONG, se considera conveniente incidir específicamente en la conveniencia de un mejor conocimiento sobre los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de forma especial en el ámbito de las Administraciones Locales, dada su proximidad a los ciudadanos.

129 bis. En relación a los artículos 6, 7 y 8 del Convenio de Aarhus, en aras de facilitar los cauces de participación del público en proyectos de actividades específicas, planes y programas y disposiciones de carácter normativo, desde la Administración General del Estado se está contemplando la posibilidad de centralizar desde un único portal el acceso a todos los procesos

sometidos a participación pública vigentes en cada momento tanto a nivel estatal como a nivel autonómico.

XXXI. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 8

130. Las indicadas en el apartado 26.

XXXII. MEDIDAS LEGISLATIVAS, REGLAMENTARIAS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPLEMENTAN LAS PREVISIONES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DEL ARTÍCULO 9

Artículo 9, párrafos 1 y 2

131. El régimen jurídico actual establece un sistema de recursos en vía administrativa y una vez agotada ésta puede acudir a la vía judicial, lo que permite al ciudadano ejercer de modo pleno el derecho de acceso a la justicia con las características y exigencias a las que se refiere el artículo 9 del Convenio. El artículo 20 de la Ley 27/2006 establece que el público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tras la resolución del recurso administrativo, si el particular no estuviera satisfecho puede interponer recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Además, en el artículo 21 de la Ley 27/2006, se regula un régimen especial de reclamaciones ante la Administración para los casos en los que la solicitud de información medioambiental se presente ante una autoridad pública que no tenga la condición jurídica de Administración pública. En caso de incumplimiento de la resolución se prevé la imposición de multas coercitivas. La resolución que resuelve el recurso o reclamación que siguen las reglas generales del procedimiento administrativo común, son vinculantes para la Administración y serán motivadas.

Artículo 9, párrafo 3

132. El artículo 22 de la Ley 27/2006, consagra la acción popular según la cual los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 de la Ley 27/2006 podrán ser recurridas a través de los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992 así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998. Están legitimadas para ejercer la acción popular cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley 27/2006.

Artículo 9, párrafo 4

133. Resulta de aplicación la normativa general que regula el procedimiento para resolver recursos administrativos y judiciales. En ella se prevén todas las garantías que aseguran la eficacia y publicidad de las decisiones adoptadas al resolver los recursos administrativos y judiciales, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

Artículo 9, párrafo 5

134. El artículo 58 de la Ley 30/1992 establece la obligación de cursar las notificaciones en el plazo de diez días, y que en ellas deberá indicarse si el acto es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. Respecto a la reducción de obstáculos financieros, el artículo 23. 2 de la Ley 27/2006, en consonancia con el artículo 119 de la Constitución, prevé que las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado 1 de este artículo tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita y en su Reglamento (RD 996/2003).

XXXIII. OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 9

135. Siguiendo las recomendaciones del Comité de Cumplimiento, relativas a la necesidad de examinar el sistema legal que implementa las disposiciones de los artículos 9.4 y 9.5 del Convenio en relación al acceso a la justicia gratuita de pequeñas ONG, el MARM ha consultado al Ministerio de Justicia como órgano de la Administración General del Estado que tiene a su cargo el desarrollo del ordenamiento jurídico y la promoción legislativa en la materia, entendiendo dicho Ministerio que el régimen de justicia gratuita y representación procesal establecido en la legislación española es efectivo para garantizar dicho acceso siempre que dichas ONG se hayan constituido como asociación de utilidad pública acreditando la promoción de un interés general y demostrando que no superan el límite económico por encima del cual se entiende que disponen de recursos económicos para litigar.

XXXIV. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 9

136. A pesar de que las Administraciones trabajan activamente en la divulgación de los derechos que el Convenio de Aarhus otorga, en la mayor parte de los casos, son asociaciones, organizaciones o grupos que tienen por objeto la protección del medio ambiente, y no los particulares, los que han interpuesto, en alguna ocasión, recurso ante el órgano judicial correspondiente.

XXXV. DIRECCIONES WEB RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 9

137. A la Memoria del Ministerio Fiscal 2010 se accede a través de la siguiente página Web: http://www.fiscal.es/cs/Satellite?cid=1247140094968&language=es&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_contenidoFinal

XXXVI. CONTRIBUCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE CADA PERSONA Y DE LA GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS, A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE QUE PERMITA GARANTIZAR SU SALUD Y BIENESTAR

138. El Gobierno de España, los Gobiernos de las distintas Comunidades Autónomas y de las entidades locales estiman que la transparencia y el fomento de la participación de la ciudadanía son los instrumentos clave de una política ambiental moderna y democrática. El mejor servicio al ciudadano constituye la razón de las reformas que tras la aprobación de la Constitución se han ido realizando en España para configurar una Administración moderna. El que las personas estén perfectamente informadas sobre sus derechos, para que sean capaces de demandar el cumplimiento de las normas medioambientales y tomar parte activa en el proceso de conservación y mejora del medio ambiente se configura como una pieza clave para un seguimiento y control efectivos de las actividades de la Administración.

El papel de las ONG y de las asociaciones con fines medioambientales ha sido especialmente decisivo en la toma de conciencia generalizada sobre los problemas ambientales y en la potenciación de los instrumentos jurídicos de control y de tutela.

139. La implementación del Convenio de Aarhus, sin lugar a dudas, ha servido no sólo para garantizar una serie de derechos relativos al acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sino que, al contar con la participación de las unidades con competencias medioambientales de todas las Administraciones Públicas y con los agentes sociales implicados y difundir ampliamente el Convenio y la Ley 27/2006, ha servido también para que se tome conciencia de la importancia que tiene el ejercicio de estos derechos por parte de unos y el respeto y fomento del mismo por parte de otros.